

GACETA OFICIAL

AÑO XCVIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 14 DE NOVIEMBRE DE 2001 N° 24,431

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 55

(De 7 de noviembre de 2001)

"QUE MODIFICA EL ARTICULO 46 DEL CODIGO DE TRABAJO" PAG. 2

LEY N° 56

(De 7 de noviembre de 2001)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE TRANSPORTE AEREO, HECHO EN PANAMA, EL 7 DE AGOSTO DE 2001"

..... PAG. 3

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 25

(De 7 de noviembre de 2001)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION" PAG. 25

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 212-2001

(De 2 de febrero de 2001)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y ERASMO ABREGO DELGADO" PAG. 30

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 226-2001

(De 1 de febrero de 2000)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y MANUEL BELOI GARCIA ALMENGOR" PAG. 44

CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 455-2001

(De 17 de mayo de 2001)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE" PAG. 56

AVISOS Y EDICTOS PAG. 68

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.3.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 66

(De 7 de noviembre de 2001)

Que modifica el artículo 46 del Código de Trabajo

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 46 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 4 de 1990 y la Ley 51 de 1999, queda así:

Artículo 46. Son días de descanso obligatorio, los siguientes:

Por fiesta nacional

1. El 1 de Enero
2. El Martes de Carnaval
3. El 1 de Mayo
4. El 3 y 5 de Noviembre
5. El 10 y 28 de Noviembre
6. El 8 y 25 de Diciembre
7. El día que tome posesión el Presidente electo o la Presidenta electa de la República.

Por duelo nacional

1. El 9 de Enero
2. El Viernes Santo.

Artículo 2. Esta Ley modifica el artículo 46 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 4 de 25 de junio de 1990 y la Ley 51 de 30 de octubre de 1999, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 3. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1 de noviembre del año 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, Ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente,

El Secretario General,

RUBEN AROSEMENA VALDES

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE NOVIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a.l.

LEY Nº 56

(De 7 de noviembre de 2001)

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE TRANSPORTE AEREO**, hecho en Panamá, el 7 de agosto de 2001

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE TRANSPORTE AEREO**, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE TRANSPORTE AEREO

La República de Panamá y el Reino de España, denominados en adelante Partes Contratantes;

Deseando promover un sistema de transporte aéreo internacional que ofrezca oportunidades justas y equitativas a las compañías respectivas para el ejercicio de su actividad y que permita a las mismas competir conforme con las normas y reglamentos de cada Parte Contratante;

Deseando favorecer el desarrollo del transporte aéreo internacional;

Deseando garantizar el grado máximo de seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmar su gran preocupación en relación con actos y amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que afecten a la seguridad de las personas o de la propiedad; y

Siendo Partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO I
DEFINICIONES**

1. A los efectos de interpretación y aplicación del presente Acuerdo, y a menos que en su texto se especifique de otro modo:

a) El término **Convenio** significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de Diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan sido aprobados o ratificados por ambas Partes Contratantes;

b) El término **Autoridades Aeronáuticas** significa por lo que se refiere a Panamá, la Dirección de Aeronáutica Civil y por lo que se refiere a España, el Ministerio de Fomento (Dirección General de Aviación Civil) o, en ambos casos, las instituciones o personas legalmente autorizadas para asumir las funciones relacionadas con este Acuerdo que ejerzan las aludidas Autoridades.

c) El término **empresa aérea designada**, se refiere a cualquier empresa de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, según lo establecido en el Artículo III del mismo;

d) Los términos **territorio, servicio aéreo internacional y escala para fines no comerciales** tienen el mismo significado que les dan los Artículos 2 y 96 del Convenio;

e) El término **Acuerdo** significa este Acuerdo Aéreo, su Anexo y cualquier enmienda a los mismos;

f) El término **rutas especificadas** significa las rutas establecidas o a establecer en el Anexo al presente Acuerdo;

g) El término **servicios convenidos** significa los servicios aéreos internacionales que,

con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden establecerse en las rutas especificadas;

h) El término **tarifa** significa los precios que se fijan para el transporte de pasajeros, equipajes o mercancías excepto el correo, incluido cualquier otro beneficio adicional significativo concedido u ofrecido conjuntamente con este transporte y las correspondientes transacciones para el transporte de mercancías. También incluye las condiciones que regulan la aplicación del precio del transporte y el pago de las comisiones que correspondan.

i) El término **capacidad** significa, en relación con una aeronave, la disponibilidad en asientos y/o carga de esa aeronave y en relación con los servicios convenidos significa la capacidad de la aeronave o aeronaves utilizadas en tales servicios, multiplicada por el número de frecuencias operadas por tales aeronaves durante cada temporada en una ruta o sección de ruta.

ARTICULO II DERECHOS OPERATIVOS

1. Cada Parte Contratante concederá a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo al mismo.

2. Las empresas aéreas que hayan sido designadas por cualquiera de las Partes Contratantes gozarán, mientras operen un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;

c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el Cuadro de Rutas del Anexo al presente Acuerdo, con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, correo y carga, conjunta o separadamente, en tráfico aéreo internacional procedente o con destino al territorio de la otra Parte Contratante o procedente o con destino al

territorio de otro Estado, de acuerdo con lo establecido en el Anexo al presente Acuerdo.

3. Los derechos especificados en los apartados a) y b) del párrafo anterior serán garantizados a las empresas aéreas no designadas de cada Parte Contratante.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO III DESIGNACION DE EMPRESAS

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, el número de empresas aéreas que desee, con el fin de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, así como a sustituir por otra a una empresa previamente designada. Tal designación especificará el alcance de la autorización concedida a cada empresa aérea en relación con la operación de los servicios convenidos.

2. Al recibir dicha designación, y previa solicitud de la empresa aérea designada, formulada en la forma requerida, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3) y 4) del presente Artículo, conceder sin demora las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, demuestren que están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2) de este Artículo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio,

por parte de una empresa aérea designada, de los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo, cuando no esté convencida de que dicha empresa esté constituida y tenga su principal centro de actividad en el territorio de la otra Parte Contratante; y sea titular de un Certificado de Operador Aéreo expedido por la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.

5. Cuando una empresa aérea haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO IV REVOCACIONES

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar la autorización de explotación concedida a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) Cuando no esté convencida de que dicha empresa esté constituida y tenga su principal centro de actividad en el territorio de la otra Parte Contratante; y sea titular de un Certificado de Operador Aéreo expedido por la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.

b) Cuando dicha empresa no cumpla las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos derechos, o

c) Cuando dicha empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

d) Cuando la otra Parte Contratante no mantenga o no aplique las normas sobre Seguridad previstas en los Artículos XI y XII de este Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos XI y XII y a menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1) de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las

Leyes y Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

ARTICULO V EXENCIONES

1. Los equipos habituales, suministros de combustible y lubricantes, y provisiones (incluidos los alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes, estarán exentos de los derechos aduaneros y otros derechos e exacciones exigibles a la llegada al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción de los derechos por el servicio prestado:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante;

b) Piezas de recambio introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante;

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves utilizadas por las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en que se hayan embarcado, y

d) Existencias de billetes impresos, conocimientos aéreos, cualquier material impreso que lleve el emblema de la Compañía impreso en el mismo y el material publicitario normal que se distribuya gratuitamente por dichas empresas aéreas designadas.

Los artículos mencionados en los subpárrafos a), b), c) y d) podrán ser sometidos a vigilancia o control aduaneros.

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante sin la aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia por dichas Autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino de conformidad con la reglamentación aduanera.

4. Salvo por razones de seguridad y otras razones tales como tráfico de drogas y protección de marcas, los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, así como sus equipajes, sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y demás impuestos y gravámenes exigibles a la importación.

ARTICULO VI TASAS AEROPORTUARIAS

Las tasas u otros gravámenes por la utilización de cada aeropuerto incluidas sus instalaciones, servicios técnicos y otras instalaciones, así como cualquier otro gravamen, por el uso de las instalaciones de navegación aérea, de comunicaciones y servicios se impondrán de acuerdo con las tarifas establecidas por cada Parte Contratante en el territorio de su Estado, siempre que dichas tasas no sean superiores a las tasas impuestas, por el uso de dichos aeropuertos y servicios, a sus propias aeronaves nacionales destinadas a servicios internacionales similares, en virtud del Artículo 15 del Convenio.

ARTICULO VII TARIFAS

1. Las tarifas aplicables por cada una de las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes por el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo, se establecerán libremente a unos niveles razonables teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de

valoración, especialmente el costo de explotación, las características del servicio, las necesidades de los usuarios, un beneficio razonable y otras consideraciones comerciales del mercado.

2. Cada Parte Contratante podrá exigir que se notifiquen o se registren ante sus Autoridades Aeronáuticas las tarifas que las empresas aéreas de la otra Parte Contratante apliquen a o desde su territorio. No se exigirá que las empresas aéreas designadas realicen la notificación o registro con una antelación de más de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su efectividad. Cuando así se estime, se podrá permitir una notificación o registro en un plazo más corto del normalmente requerido. Ninguna de las Partes Contratantes exigirá a las empresas aéreas de la otra Parte Contratante la notificación o registro de los precios aplicados por los fletadores al público, a menos que sea necesario, con carácter no discriminatorio, para fines informativos.

3. Sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre competencia y sobre protección de los usuarios que prevalezcan en cada Parte Contratante, ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas unilaterales para impedir que se aplique una tarifa propuesta o siga aplicándose una tarifa vigente de una empresa designada de la otra Parte Contratante para el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo. Las Partes se limitarán a intervenir para:

a) Evitar precios o prácticas discriminatorias no razonables;

b) Proteger al usuario frente a tarifas injustamente altas o restrictivas por abuso de posición dominante;

c) Proteger a otras empresas de tarifas artificialmente reducidas debido a subvenciones o ayudas estatales directas o indirectas;

d) Proteger a otras empresas de tarifas artificialmente reducidas, cuando exista evidencia de que se intenta eliminar la competencia.

4. Sin perjuicio de lo que establece el párrafo 3 de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de

cada Parte Contratante podrán aprobar expresamente las tarifas que le sometan las empresas de transporte aéreo designadas. Cuando dichas Autoridades consideren que determinada tarifa está comprendida en las categorías descritas en los apartados 3.a), 3.b), 3.c) y 3.d), notificarán su disconformidad, de forma razonada, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a la empresa aérea implicada cuanto antes sea posible y, en ningún caso, después de los treinta (30) días posteriores a la fecha de notificación o presentación de la tarifa en cuestión y podrá recurrir a los procedimientos de consulta establecidos en el párrafo 5 de este Artículo. A menos que ambas autoridades aeronáuticas hayan convenido por escrito el desaprobación, con arreglo a los mencionados procedimientos, las tarifas se considerarán aprobadas.

5. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán solicitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante que se celebren consultas sobre cualquier tarifa de una empresa aérea de la otra Parte Contratante por el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo, incluido el caso en que la tarifa en cuestión haya sido objeto de una notificación de disconformidad. Dichas consultas se celebrarán no más tarde de treinta (30) días después de recibir la solicitud. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes colaborarán en la obtención de la información necesaria con el fin de alcanzar una solución razonable del asunto. Si en dichas consultas se llega a un acuerdo con respecto a la tarifa cuestionada las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán para que dicho acuerdo entre en vigor. Si no se llega a un acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigor o continuará aplicándose.

6. Para el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo, cada Parte Contratante permitirá a las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, ofrecer tarifas semejantes a las que aplique cualquier empresa aérea por un servicio comparable realizado entre los mismos puntos.

7. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo continuará en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa. Toda tarifa aprobada sin plazo de expiración se

mantendrá en vigor si no se ha presentado ni aprobado una tarifa hasta su retirada por la empresa afectada o hasta que ambas Partes Contratantes convengan en que deberá dejar de aplicarse.

ARTICULO VIII OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. A las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante se les permitirá mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a sus representantes y al personal comercial, técnico y de operaciones que sea necesario así como sus oficinas, en relación con la operación de los servicios convenidos.

2. Estos requerimientos de personal podrán, a opción de las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante, ser cumplimentados bien por su propio personal o mediante los servicios de cualquier otra organización, compañía o empresa aérea que preste sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada para prestar dichos servicios en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. Los representantes y el resto del personal deberán estar sujetos a las Leyes y Reglamentos en vigor de la otra Parte Contratante y, de conformidad con dichas Leyes y Reglamentos, cada Parte Contratante deberá conceder, en base de reciprocidad y con un mínimo de demora, las correspondientes autorizaciones de empleo, visado de visitantes u otros documentos similares a los representantes y al personal a que hace mención el párrafo 1) de este Artículo.

4. Cuando circunstancias especiales requieran la entrada o permanencia de personal de servicio con carácter temporal y urgente, las autorizaciones, visados y documentos requeridos en su caso, por las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante, serán expedidos con prontitud para no retrasar la entrada al país en cuestión de dicho personal.

5. Cada empresa aérea designada tendrá derecho a prestarse sus propios servicios de asistencia en tierra dentro del territorio de la otra Parte Contratante o bien a contratar dichos servicios, en todo o en parte, a su elección, con cualquiera de los

agentes autorizados para proporcionarlos. Cuando o mientras las reglamentaciones aplicables a la prestación de servicios de asistencia en el territorio de una de las Partes impidan o limiten, ya sea la libertad de contratar estos servicios o la auto-asistencia, las condiciones establecidas para la prestación de tales servicios serán tan favorables como las generalmente aplicadas a las otras empresas aéreas internacionales.

6. Con carácter de reciprocidad y sobre una base de no discriminación en relación con cualquier otra empresa aérea que opere en tráfico internacional, las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán libertad para vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes Contratantes, ya sea directamente o a través de agentes, y en cualquier moneda, de acuerdo con la legislación en vigor en cada una de las Partes Contratantes.

7. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes tendrán libertad para transferir desde el territorio de venta a su territorio nacional, los excedentes de los ingresos respecto a los gastos, obtenidos en el territorio de la venta. En dicha transferencia neta se incluirán los ingresos de las ventas, realizadas directamente o a través de un agente, de los servicios de transporte aéreo y de los servicios auxiliares y suplementarios, así como el interés comercial normal obtenido de dichos ingresos, mientras se encontraban en depósito esperando la transferencia.

8. Tales transferencias serán efectuadas sin perjuicio de las obligaciones fiscales en vigor en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

9. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes recibirán la autorización correspondiente dentro de los plazos reglamentarios para que dichas transferencias se realicen en moneda libremente convertible al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la solicitud.

10. Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier empresa aérea designada de una Parte Contratante podrá concertar acuerdos de cooperación, tales como código compartido, fletamento parcial, o arrendamiento con:

a) una empresa aérea o más de cualquiera de las Partes Contratantes;

b) una empresa aérea o más de un tercer país, a condición de que todas las empresas aéreas que consienten dichos acuerdos:

1) tengan la debida autorización;

2) cumplan con los requisitos que se apliquen normalmente a dichos acuerdos;

3) ofrezcan la información adecuada a los pasajeros en el momento de adquirir el billete, notificando que empresa es la que va a operar cada segmento de la ruta.

11. Al realizar los servicios convenidos las empresas aéreas designadas podrán efectuar el transporte aéreo internacional sin limitaciones en cuanto al cambio, en cualquier punto de la ruta en el tipo o número de aeronaves utilizadas siempre y cuando, en la dirección de ida, el transporte más allá de dicho punto sea continuación del transporte desde el territorio de la Parte que haya designado a la empresa aérea y que, en la dirección entrante el transporte al territorio de la Parte que haya designado a la empresa aérea sea continuación del transporte realizado en el sector anterior a dicho punto.

ARTICULO IX LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada, estancia y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos que regulen en el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia o salida de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga, así como los trámites relativos a las formalidades de entrada y salida del país, a la inmigración, seguridad en la aviación, pasaportes, a las aduanas y a las medidas sanitarias,

se aplicarán también en dicho territorio a los pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga de las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO X CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes y no caducadas, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, con tal que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores al mínimo que pueda ser establecido en el Convenio.

2. No obstante, cada Parte Contratante se reserva, para el sobrevuelo de su propio territorio, el derecho de no reconocer los títulos de aptitud y las licencias expedidas por otro Estado a sus propios nacionales.

ARTICULO XI SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES AÉREAS

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en materias relativas a la tripulación, las aeronaves o la explotación de las mismas. Dichas consultas tendrán lugar durante los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de las consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas correspondientes establecidas en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte tomará medidas correctoras adecuadas. Si la otra Parte no adopta medidas adecuadas en el plazo de 15 días, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo IV del presente Acuerdo (Revocaciones).

3. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, se acuerda que toda aeronave operada por la empresa o empresas aéreas de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte podrá ser sometida a un examen, denominado en el presente Artículo "inspección en rampa", siempre que no ocasione una demora no razonable. La inspección será realizada a bordo y en la parte exterior de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte a fin de verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como el evidente estado de la aeronave y sus equipos.

4. Si de una de estas inspecciones o serie de inspecciones en rampa se derivan:

a) Graves reparos en cuanto a que una aeronave o la operación de la misma no cumple con las correspondientes normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio de Chicago;

b) Graves reparos en cuanto a que existe una falta de eficaz ejecución y aplicación de las correspondientes normas de seguridad establecidas de conformidad con el Convenio de Aviación Civil Internacional; la Parte Contratante que realiza la inspección podrá a efectos del Artículo 33 del Convenio de Aviación Civil Internacional llegar a la conclusión de que no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional, los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado en el certificado o las licencias correspondientes a dicha aeronave o a la tripulación de la misma, o bien los requisitos de acuerdo con los que se opera dicha aeronave.

5. En el caso de que para iniciar, de conformidad con el párrafo 3 anterior, una inspección en rampa de una aeronave operada por la empresa o empresas aéreas de una Parte Contratante sea denegado el acceso por el representante de dicha empresa o empresas aéreas, la otra Parte Contratante podrá deducir que se plantean graves reparos en los términos citados en el párrafo 4 anterior y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de las operaciones de una empresa o empresas aéreas de la otra Parte Contratante en el caso de que como consecuencia de una inspección en rampa o de una serie de inspecciones en rampa, por la denegación del acceso para una inspección en rampa, en virtud de consultas o bien de cualquier otro modo, llegue a la conclusión de que es esencial una actuación inmediata para la seguridad de la explotación de la compañía aérea.

7. Toda medida adoptada por una Parte Contratante en virtud de lo establecido en los párrafos 2 o 6 anteriores dejará de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó su adopción.

ARTICULO XII SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y

toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que pueden exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se menciona en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una de las Partes Contratantes tenga motivos fundados para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las normas de seguridad aérea de este Artículo, dicha Parte Contratante podrá

solicitar la celebración de consultas inmediatas a la otra Parte Contratante.

7. No obstante lo establecido en el Artículo IV (revocaciones), de este Acuerdo, el que no se alcance un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá un motivo para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones operativas concedidas a las empresas aéreas de ambas Partes Contratantes.

En caso de amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de que transcurra el plazo de quince (15) días.

Cualquier medida que se tome de acuerdo con lo establecido en este apartado 7 se suspenderá cuando la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO XIII CAPACIDAD

1. Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante que presten servicios en cualquiera de las rutas estipuladas en este Acuerdo, disfrutarán de una justa y equitativa igualdad de oportunidades.

2. Los servicios que presten las empresas aéreas designadas en cualquiera de las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad adecuada a las necesidades del tráfico entre los dos países.

3. En la operación de los servicios convenidos, las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán libertad para establecer las frecuencias de dichos servicios, la capacidad a ofrecer en la operación de los mismos, así como el tipo de aeronave a utilizar. No obstante lo anterior, cuando se trate de operaciones a puntos situados en terceros países, con derecho de tráfico de quinta libertad, las frecuencias y la capacidad a ofrecer por las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante se establecerán por acuerdo entre las respectivas Autoridades Aeronáuticas.

4. Las frecuencias y horarios de las operaciones de los servicios aéreos convenidos se

notificarán, cuando así sea requerido, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, al menos treinta (30) días antes del comienzo de dichas operaciones.

5. En el caso de que una de las Partes Contratantes considere que el servicio prestado por una o más empresas aéreas de la otra Parte Contratante, no se ajusta a las normas y principios estipulados en este artículo, podrá solicitar consultas conforme al Artículo XVI del Acuerdo, a fin de examinar las operaciones en cuestión para determinar de común acuerdo las medidas correctoras que se estimen adecuadas.

ARTICULO XIV ESTADISTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, si les fuese solicitado, la información y estadísticas relacionadas con el tráfico transportado por las empresas aéreas designadas de la primera Parte en los servicios convenidos con destino al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo, tal y como hayan sido elaboradas y sometidas por las empresas aéreas designadas a sus Autoridades Aeronáuticas nacionales para su publicación. Cualquier dato estadístico adicional de tráfico que las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes desee obtener de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante será objeto de conversaciones mutuas entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas.

ARTICULO XV CONSULTAS

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO XVI MODIFICACIONES

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las

disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta con la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática.

2. Las modificaciones del Anexo a este Acuerdo, podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes confirmado mediante Canje de Notas por vía diplomática. Las consultas a estos efectos, que podrán realizarse verbalmente o por correspondencia, se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud.

ARTICULO XVII SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En caso de surgir una controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes, éstas se esforzarán, en primer lugar, para solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante, y un tercero designado por los dos así nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes una nota de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia. El tercer árbitro se designará dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la designación del segundo de los árbitros citados, será siempre nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar de celebración del arbitraje. Si cualquiera de las Partes Contratantes no nombra un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido nombrado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil

Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. De suceder esto, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar todo laudo adoptado de conformidad con el párrafo 2) del presente Artículo.

4. Cada Parte Contratante pagará los gastos y la remuneración correspondiente a su propio árbitro; los honorarios del tercer árbitro y los gastos necesarios correspondientes al mismo, así como los derivados de la actividad de arbitraje, serán costeados a partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTICULO XVIII REGISTRO

El presente Acuerdo y toda modificación al mismo, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XIX CONVENIOS MULTILATERALES

Si después de la entrada en vigor de este Acuerdo, ambas Partes Contratantes se adhieren a un Convenio o Acuerdo Multilateral referido a cuestiones reguladas en este Acuerdo, las Partes Contratantes mantendrán consultas para determinar la conveniencia de revisar el Acuerdo para adaptarlo al Convenio o Acuerdo Multilateral de que se trate.

ARTICULO XX ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente, mediante Canje de Notas diplomáticas el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales y dejará sin efecto el Convenio entre España y la República de Panamá sobre Transporte Aéreo y Anexo, hecho en Panamá el 21 de julio de 1967.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente

Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

3. En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

4. Hecho por duplicado, siendo ambos textos igualmente auténticos. En la ciudad de Panamá el siete (7) de agosto de dos mil uno (2001).

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)

JOSE MIGUEL ALEMÁN
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL REINO DE ESPAÑA
(FDO.)

CARLOS MARIA de LOJENDIO
y **FARDO MANUEL de VILLENA**
Embajador

ANEXO

Al Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Panamá y el Reino de España

CUADRO DE RUTAS

1. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las empresa aéreas designadas de Panamá:

Puntos en Panamá - puntos intermedios - Madrid y otro punto en España - puntos más allá y vv

2. Rutas que podrán ser explotadas en ambas direcciones por las empresas aéreas designadas de España:

Puntos en España - puntos intermedios - Panamá y otro punto más en la República de Panamá - puntos más allá y vv.

3. Las empresas aéreas designadas podrán omitir uno o varios puntos o alterar el orden de los mismos en las rutas indicadas en los apartados 1 y 2 de este Anexo, en todos o en parte de sus servicios, siempre que el punto de partida se halle situado en el territorio de la Parte Contratante que ha designado a dichas empresas.

4. Los puntos intermedios y más allá establecidos en las rutas especificadas en los apartados 1 y 2 de este Anexo, a ser explotados con derecho de tráfico de tercera y cuarta libertades, serán elegidos libremente por las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante y podrán ser sustituidos por otros, previa notificación a la otra Parte Contratante, al menos treinta (30) días antes del comienzo de dichas operaciones.

5. En la operación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, las empresas aéreas designadas por Panamá y por España disfrutarán de derechos de tráfico de quinta libertad en aquellos puntos y de conformidad con las condiciones que se establezcan por acuerdo entre las respectivas Autoridades Aeronáuticas en virtud de las disposiciones del Artículo XIII.

6. En la operación de los servicios convenidos en las rutas especificadas las empresas aéreas designadas podrán disfrutar de derechos de parada con estancia en cualquier punto de las rutas establecidas en los apartados 1 y 2 de este Anexo.

7. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes tendrán derecho a realizar vuelos exclusivos de carga desde puntos situados en sus respectivos territorios, vías puntos intermedios, a puntos situados en el territorio de la otra Parte Contratante y a puntos más allá, con plenos derechos de tráfico, sin limitación de capacidad y frecuencias.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, Ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente,

RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, DE NOVIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMÁN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 25
(De 7 de noviembre de 2001)**

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION”

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con el Artículo 25 de la Ley N°28 de 20 de junio de 1995, modificado por la Ley N°26 de 4 de junio de 2001, el Consejo de Gabinete podrá establecer un derecho de importación de tres por ciento (3%) de su Costo, Seguro y Flete (CIF), a los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital adicionales a los que se importaron en base a la Ley N°3 de 20 de marzo de 1986.

Que el Ministerio de Comercio e Industrias como ente administrador de la Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986, luego de realizar las investigaciones de rigor, ha considerado conveniente recomendar la inclusión de los insumos, materia prima y envases que utiliza la industria nacional, para que sean amparadas bajo el beneficio antes citado.

Que mediante el Decreto de Gabinete N°6 de 16 de febrero de 2000, el Consejo de Gabinete modificó el Arancel de Importación, para consignar una tarifa de 1% a partir de 1 de enero de 2001, para los insumos, materias primas y bienes intermedios, identificados por el Ministerio de Comercio e Industrias, porque la industria nacional se encuentra en una posición de desventaja para competir con los países centroamericanos en las exportaciones que se realizan a través de los Tratados de Libre Comercio e Intercambio Preferencial, debido al impuesto de importación de 3% que se aplica a las materias primas e insumos que se utilizan en la fabricación de dichos productos.

Que de conformidad con el Ordinal 7 del Artículo 195 de la Constitución Política,

son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

DECRETA:

ARTICULO 1º: Modifíquese las siguientes partidas del Arancel de Importación:

PARTIDA	DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO	ITBM
0405.90.10	-- Aceite de mantequilla.	1%	-
0910.30.20	-- Trituradas o pulverizadas.	1%	-
1201.00.90	- Las demás.	1%	-
1202.10.90	-- Los demás.	1%	-
1521.10.00	- Ceras vegetales.	1%	5%
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	1%	5%
2804.80.00	- Arsénico.	1%	5%
2804.90.00	- Selenio.	1%	5%
2829.19.00	-- Los demás.	1%	5%
3503.00.20	- Ictiocola y demás colas de origen animal.	1%	5%
3506.91.00	-- Adhesivos a base de caucho o de plástico (incluidas las de resinas artificiales).	1%	5%
3506.99.00	-- Los demás	1%	5%
3923.50.10	-- Tapas con cierre a presión, tapas por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras (push and pull) y tapas para botellas de "ketchup".	1%	5%
3923.90.60	-- Envases para cosméticos.	1%	5%

3926.90.94	--- Mariposas para cuellos, conformadores, ballenas, grapas para colgar etiquetas.	1%	5%
4703.21.00	-- De coníferas.	1%	5%
4705.00.00	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.	1%	5%
5304.90.00	- Los demás	1%	5%
5602.29.00	-- De las demás materias textiles.	1%	5%
5801.90.22	--- De yute.	1%	5%
5908.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO), PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	1%	5%
6406.91.00	-- De madera.	1%	5%
7210.90.11	--- Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado.	10%	5%
8110.00.20	- En bruto.	1%	5%
8544.20.90	-- Los demás.	3%	5%
9030.10.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	3%	5%

ARTICULO 2º: Créanse las siguientes partidas al Arancel de Importación:

PARTIDA	DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO	ITBM
1702.90.12	== Maltodextrina	1%	=
3919.90	= Las demás		
3919.90.10	= Polipropileno en rollos.	1%	5%
3919.90.90	= Las demás.	10%	5%
3923.30.50	= Botellas, frascos y artículos similares para cosméticos.	1%	5%
3923.50.40	= Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envasado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33mm y 28 mm; y tapas reductoras.	1%	5%
3926.90.97	--- Mallas plásticas para vasos de velas.	1%	5%
4008.21.20	--- Láminas de neolite.	1%	5%
	--- Tapones y artículos similares.		
4016.99.21	---- Tapones aplicadores de betún líquido y similares.	1%	5%
4016.99.29	---- Los demás.	10%	5%
4804.39	-- Los demás.		
4804.39.10	--- Blanqueado en bobinas.	1%	5%
4804.39.90	--- Los demás.	15%	5%
4823.90.94	--- Papel siliconado impreso en rollos de 2 cm. de ancho.	1%	5%
6212.90.20	-- Cinturillas.	1%	5%

7010.94.30	---- Envases de vidrio con capacidad de 55 a 60 cc para tinta de teñir calzados.	1%	5%
7310.22.00	-- Envases de hojalata tipo aerosol.	1%	5%
7310.23.00	-- Envases para betunes.	1%	5%
7317.00.12	-- Clavos para calzados.	1%	5%
7323.99.20	--- Hormas para calzados.	1%	5%
73.26.90.80	---- Sujetadores de hojalata para mechas de velas.	1%	5%
8708.91.20	--- Collarín con tubo de rebose para tanque de radiador.	1%	5%
	-- Pinceles y brochas.		
9603.40.11	--- Pinceles para teñir calzados.	1%	5%
9603.40.19	--- Los demás.	15%	5%

ARTICULO 3°: Elimínese las siguientes partidas del Arancel de Importación:

3919.90.00	4804.39.00
4016.99.20	9603.40.10

ARTICULO 4°: Los productos listados en los Artículos 1° y 2° de este Decreto de Gabinete serán "LIBRES" a partir del 1° de enero de 2002, excepto las siguientes partidas:

3919.90.90	8544.20.90
4016.99.29	9030.10.00
4804.39.90	9603.40.19
7210.90.11	

ARTICULO 5°: Esta medida no alcanza a modificar el porcentaje correspondiente al I.T.B.M.

ARTICULO 6°: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 7º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2002.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de noviembre de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República
ANIBAL SALAS C.
 Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMÁN H.
 Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
 Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
 Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
 Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
 Ministro de Salud

JAIME MORENO DIAZ
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a.i.
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
 Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
 Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON S.
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
 Ministro para Asuntos del Canal
ALBA E. TEJADA DE ROLLA
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG V.
 Ministra de la Presidencia y
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCÉANICA
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 012-2001
 (De 2 de febrero de 2001)

Entre los suscritos a saber **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón, panameño, mayor de edad, Ingeniero, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-186-910, quien actúa en calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA**, debidamente autorizado por la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995); y la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **ERASMO ABREGO BELCADO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, ~~comerciante~~ con cédula de

identidad personal Número nueve - doscientos - catorce (9-200-14), vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO:

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, que en ejercicio de estas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995,) La Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) por la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999, y sobre la base de la Resolución:

Administrativa No.508-2000 de 18 de octubre de 2000, que realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios No.220-2000 en Primera Convocatoria, da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, dos lotes de terrenos con sus mejoras, consistente en las viviendas No.511 A y B, ubicada en Clayton, Corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, que se segrega de la Finca No.179014, bienes que se describen en la Cláusulas Tercera y Cuarta, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** al saneamiento en caso de evicción.

TERCERA: DESCRIPCIÓN DEL LOTE QUINIENTOS ONCE - A (511-A), UBICADO EN CLAYTON - CARROL MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto cuarenta (40), ubicado al Norte del lote, ~~se continúa en dirección~~ Sur, setenta y tres grados, treinta y un minutos, ~~cinuenta y ocho~~ segundos, Este (S 14° 31' 58" E) y distancia de veintidós metros con once centímetros (22.11 m), hasta llegar al punto cincuenta y cuatro (54) y colinda por este lado con servidumbre. Se continúa en dirección Sur, setenta y cuatro grados, cincuenta y nueve minutos, cincuenta y siete segundos, Oeste (S 74° 59' 57" O) y distancia de quince metros con treinta y tres centímetros (15.33 m), hasta llegar al punto cincuenta y cinco (55) y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Agramento. Se continúa en dirección Norte, catorce grados, cuarenta y dos minutos, veintinueve segundos, Oeste (N 14° 42' 29" O) y distancia de veintidós metros con veinticuatro centímetros (22.24 m), hasta llegar al punto veintinueve (29) y colinda por este lado con el lote quinientos once - B (511-B). Se continúa en dirección Norte, setenta y cinco grados, veintiocho minutos, dos segundos, Este (N 75° 28' 02" E) y distancia de quince metros con cuarenta centímetros (15.40 m), hasta llegar al punto cuarenta (40), origen de esta descripción y colinda por este lado con servidumbre.

SUPERFICIE: El lote descrito tiene una superficie de trescientos cuarenta metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (340.78 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-88814 APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 21 DE MARZO DE 2000. CERTIFICADO DEL MIVI N° 440 DEL 8 DE JUNIO DE 2000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR DE VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.26,410.45).

DESCRIPCIÓN DEL LOTE QUINIENTOS ONCE - B (511-B), UBICADO EN CLAYTON - CARROL MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto veintinueve (29), ubicado al Norte del lote, se continúa en dirección Sur, setenta y cinco grados, veintiocho minutos, dos segundos, Oeste ($S 75^{\circ} 28' 02'' O$) y distancia de dieciséis metros con diecinueve centímetros (16.19 m), hasta llegar al punto veintiocho (28) y colinda por este lado con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación (área de juego). Se continúa con una curva con un arco de un metro con ochenta y tres centímetros (1.83 m), radio de ciento once metros con sesenta y dos centímetros (111.62 m) y cuerda de un metro con ochenta y tres centímetros (1.83 m) en dirección Sur, quince grados, veintiséis minutos, doce segundos, Este ($S 15^{\circ} 26' 12'' E$), hasta llegar al punto cincuenta y ocho (58). Se continúa con una curva con un arco de trece metros con ochenta y cuatro centímetros (13.84 m), radio de ciento treinta y ocho metros con veinticinco centímetros (138.25 m) y cuerda de trece metros con ochenta y tres centímetros (13.83 m) en dirección Sur, diecinueve grados, veinticuatro minutos, siete segundos, Este ($S 19^{\circ} 24' 07'' E$), hasta llegar al punto cincuenta y siete (57). Se continúa en dirección Sur, veintidós grados, dieciocho minutos, catorce segundos, Este ($S 22^{\circ} 18' 14'' E$) y distancia de seis metros con ochenta centímetros (6.80 m), hasta llegar al punto cincuenta y seis (56) y colinda por estos lados con la servidumbre de la Calle Carrol. Se continúa en dirección Norte, setenta y cuatro grados, cincuenta y nueve minutos, cincuenta y siete segundos, Este ($N 74^{\circ} 59' 57'' E$) y distancia de catorce metros con catorce centímetros (14.14 m), hasta llegar al punto cincuenta y

cinco (55) y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle AGREMENTE. Se continúa en dirección Norte, catorce grados, cuarenta y dos minutos, veintinueve segundos, Oeste ($N 14^{\circ} 42' 29'' O$) y distancia de veintidós metros con veinticuatro centímetros (22.24 m), hasta llegar al punto veintinueve (29), origen de esta descripción y colinda por este lado con el lote quinientos once - A (511-A).

SUPERFICIE: El lote descrito tiene una superficie de trescientos cuarenta y tres metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (343.80 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-88814 APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 21 DE MARZO DE 2000. CERTIFICADO DE PLAN N° 440 DEL 9 DE JUNIO DE 2000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR DE VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.26,644.50).

CUARTA: VIVIENDA BIFAMILIAR NUMERO QUINIENTOS ONCE - A (N° 511-A), consta de tres (3) plantas, construida con estructura de concreto. piso de concreto llaneado en planta baja, pisos revestidos con mosaico de vinyl en la primera y segunda planta, una (1) escalera externa de concreto bajo techo, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo y de persianas de vidrio en marcos de aluminio, cielo raso de concreto y celotex, techo y aleros con estructura de madera y cubierta de tejas.

PLANTA BAJA: Consta de cuarto de empleada, un (1) servicio sanitario, lavandería, depósito y un (1) estacionamiento techado. Con un área cerrada de construcción de diecisiete metros cuadrados con cuatro decímetros cuadrados (17.04 m²) y área abierta de cincuenta y cuatro metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados (54.38 m²) y escalera externa de cuatro metros cuadrados con ochenta y tres decímetros cuadrados (4.83 m²).

PRIMERA PLANTA: Consta de sala, comedor, cocina, despensa, un medio

(1/2) servicio sanitario y sección de aire acondicionado. Con un área cerrada de construcción de setenta y un metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (71.42 m²).

SEGUNDA PLANTA: Consta de tres (3) recámaras, guardarropas y un (1) servicio sanitario, con un área cerrada de construcción de setenta y un metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (71.42 m²).

Con un área total de construcción de doscientos diecinueve metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados (219.09 m²).

Colindantes: Al Norte, Sur y Este con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida y al Oeste con pared medianera de la Vivienda Bifamiliar número quinientos once - B (N° 511-B).

LAS MEJORAS ANTES DESCRITAS TIENEN UN VALOR DE VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.27,261.69).

VIVIENDA BIFAMILIAR NUMERO QUINIENTOS ONCE - B (N° 511-B), consta de tres (3) plantas, construida con estructura de concreto, piso de concreto llaneado en planta baja, pisos revestidos con mosaico de vinyl en la primera y segunda planta, una (1) escalera externa de concreto bajo techo, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo y de persianas de vidrio en marcos de aluminio, cielo raso de concreto y celotex, techo y aleros con estructura de madera y cubierta de tejas.

PLANTA BAJA: Consta de cuarto de empleada, un (1) servicio sanitario, lavandería, depósito y un (1) estacionamiento techado. Con un área cerrada de construcción de diecisiete metros cuadrados con cuatro decímetros cuadrados (17.04 m²) y área abierta de cincuenta y cuatro metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados (54.38 m²) y escalera externa de cuatro metros cuadrados con ochenta y tres decímetros cuadrados (4.83 m²).

PRIMERA PLANTA: Consta de sala, comedor, cocina, despensa, un medio (1/2) servicio sanitario y sección de aire acondicionado. Con un área cerrada de construcción de setenta y un metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (71.42 m²).

SEGUNDA PLANTA: Consta de tres (3) recámaras, guardarropas y un (1) servicio sanitario, con un área cerrada de construcción de setenta y un metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (71.42 m²).

Con un área total de construcción de doscientos diecinueve metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados (219.09 m²).

Colindantes: Al Norte, Sur y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida y al Este con pared medianera de la Vivienda Bifamiliar número quinientos once - A (N° 511-A).

LAS MEJORAS ANTES DESCRITAS TIENEN UN VALOR DE VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.27,261.69).

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), y así lo acepta EL COMPRADOR, que el valor total de los lotes de terrenos y sus mejoras es de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.107,578.33).

QUINTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que una vez se segreguen los lotes de terrenos objetos de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte.

SEXTA: Precio y forma de pago del bien inmueble. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR, que el precio de venta de los bienes inmuebles descritos en las Cláusulas Tercera y

Cuarta es por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS (B/.220,552.00)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **EL COMPRADOR**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono por la suma de **VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.22,055.20)**, según consta en el recibo N°2846 de 29 de diciembre de 2000, expedido por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, quedando un saldo pendiente de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.198,496.80)**, que será cancelado por **EL COMPRADOR**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público esta compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 29 de diciembre de 2000 emitida por el Banco Nacional de Panamá.



Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N° 2.1.1.1.02 y no serán devueltos a **EL COMPRADOR**, en caso de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de **EL COMPRADOR**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **EL COMPRADOR**.

SÉPTIMA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que estas ventas incluyen todo aquello que de hecho y por derecho accedan o formen partes integrantes de las fincas que resulten de la segregaciones.

OCTAVA: DESTINO DEL BIEN: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que los lotes de terrenos y sus mejoras N°511 A y B, que forma parte de la Finca N°179014, que se da en venta a través de este contrato, serán destinados únicamente para viviendas. En el supuesto que **EL COMPRADOR** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de mil novecientos noventa y tres.

(1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número sesenta y dos - (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Se hace constar que de producirse la nulidad del contrato de compraventa contemplada en esta cláusula, no invalidará ni anulará la hipoteca y anticresis constituida a favor del Banco Nacional de Panamá.

NOVENA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN: EL COMPRADOR

correrá con todos los gastos de mantenimiento de inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamiento de las aguas servidas serán a cargo de **EL COMPRADOR** el pago de las tasas correspondientes, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: EL COMPRADOR declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar los bienes inmuebles objetos de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en los bienes inmuebles objetos de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **EL COMPRADOR** estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DÉCIMA PRIMERA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN: LA AUTORIDAD (VENDEDORA) manifiesta que los lotes y mejoras No.511 A y B se vende sujeto a las normas especiales para mantener el Carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas mediante Resolución No.139-2000 del 8 de agosto de 2000, expedida por el Ministerio de Vivienda, las cuales **EL COMPRADOR** manifiesta conoce y acepta. Estas normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica constituyen una limitación al **EL COMPRADOR** o sus futuros cesionarios, adquirientes o causahabientes, que recae sobre los bienes inmuebles objetos de este contrato, y serán de obligatorio cumplimiento por el término máximo que la ley permita.

Como consecuencia se establecen sobre las fincas objetos del presente contrato entre otras, las siguientes prohibiciones y obligaciones a cargo de **EL COMPRADOR**:

- 1) No se podrá instalar anuncios o letreros publicitarios en la fachada de la vivienda.
- 2) No se podrá instalar o improvisar talleres, máquinas o artefactos que causen molestias o intranquilidad por los ruidos a los vecinos, tales como vibraciones o golpes.
- 3) No se podrá tener en las viviendas mascotas o animales que puedan molestar a los vecinos o que causen daño y provoquen temor o malestar. **EL COMPRADOR** deberá recoger los excrementos dejados por sus mascotas dentro de los límites de su propiedad y alrededores incluyendo superficies permeables e impermeables y/o áreas comunes. **EL COMPRADOR** deberá cumplir estrictamente con las normas que actualmente reglamenten la materia o se dicten en el futuro.

- 4) No se podrá colocar en los estacionamientos vehículos, buses, camiones, yates, motocicletas o automóviles que sobresalgan del espacio destinado a los mismos, de manera que se afecte áreas de servidumbre o uso públicas como aceras o calles.
- 5) No se podrá construir cercas o muros más allá de la línea de propiedad. **EL COMPRADOR** no podrá apropiarse de suelos colindantes a los linderos establecidos de su lote para fines de ampliación o custodia. Esto incluye servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas.
- 6) La construcción de cercas o muros ~~de los materiales~~ utilizados deberán cumplir con el concepto de "Ciudad Jardín", antes indicado, las cuales pueden ser de malla de alambre, madera, forja o vegetación o similares, asegurando siempre la visión de conjunto. La cerca debe ser de 5 centímetros hasta 1.50 mts de altura del suelo natural.

DÉCIMA SEGUNDA : CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Octava y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **EL COMPRADOR**.

DÉCIMA TERCERA : EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS:

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que en los lotes de terrenos y sus mejoras consistente en la vivienda No.511 A y B, que forman parte de la Finca N°179014, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; de agua potable, de aguas pluviales, de conducción de cableado eléctrico; de cableado de teléfonos; a las cuales **EL**

COMPRADOR permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que éstos no podrán alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **EL COMPRADOR** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación de los lotes de terrenos y sus mejoras N°511 A y B que por medio de este contrato se venden.

DÉCIMA CUARTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD. Declara y acepta **EL COMPRADOR** que correrá por su cuenta la adecuación de las instalaciones existentes para suministro de agua potable a un sistema individual y soterrado de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN). De la misma manera, declara y acepta que correrán por su cuenta las adecuaciones e instalaciones de la infraestructura eléctrica y civil, que se requieren para habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET).

Para proceder con las adecuaciones e instalaciones de los sistemas individuales domiciliarios a que se refiere la presente cláusula, **EL COMPRADOR** dispondrá de un término máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la firma del contrato. Transcurrido dicho término sin que **EL COMPRADOR** cumpla con la presente obligación, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicitará a la autoridad o empresa correspondiente, que suspenda el suministro de los servicios públicos de agua potable o energía eléctrica, según sea el incumplimiento, sin que sea necesario que le comunique previamente a **EL COMPRADOR** de la medida de corte solicitada.

Acepta **EL COMPRADOR** que, en el evento en que **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** proceda a solicitar la suspensión de los servicios antes indicados, releva de responsabilidad a ésta por cualquier

daño o perjuicio que pudiese sobrevenirle por la medida de suspensión solicitada.

El cumplimiento de este requisito será indispensable para que LA AUTORIDAD proceda a entregar la llave y el correspondiente permiso de ocupación de la vivienda.

DÉCIMA QUINTA: DAÑOS Y PERJUICIOS: En caso de incumplimiento del contrato, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) lo resolverá administrativamente, en la forma establecida en la ley y retendrá, en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios ocasionados por EL COMPRADOR. Además, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable y demás gastos en que incurra LA AUTORIDAD (VENDEDORA) por incumplimiento del contrato por parte de EL COMPRADOR.

DECIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN: Declara EL COMPRADOR que ha inspeccionado los bienes objetos de este contrato y es conocedor a cabalidad de las condiciones, estado físico y demás cualidades de los mismos, el cual reciben y aceptan a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, eximen de todo tipo de responsabilidad a LA AUTORIDAD (VENDEDORA), así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tengan o pudiese tener las cosas vendidas, de cuyas existencias ignora en estos momentos LA AUTORIDAD (VENDEDORA), por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra LA AUTORIDAD (VENDEDORA).

DECIMASEPTIMA: LEGISLACIÓN APLICABLE:

Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la ley N°5 de 25 de

febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 y demás normas reglamentarias aplicables de LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.

DÉCIMA OCTAVA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA:

Declara **EL COMPRADOR** que acepta la venta que le oferta **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** de los lotes de terrenos y sus mejoras N°511 A y B, que se segregan de la Finca 179014, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DÉCIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES:

El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 9 del Código Fiscal.

VEINGENA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trate dicha ley.

Dada en la ciudad de Panamá a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil uno (2001).

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
La Autoridad (Vendedora)

ERASMO ABREGO DELGADO
El Comprador

REPRESENTE DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001):

ALVIN WERDEN GAMBA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 226-2001
(De 1 de febrero de 2000)**

Entre los suscritos a saber **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón, panameño, mayor de edad, Ingeniero, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-186-910, quien actúa en calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, debidamente autorizado por la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **MANUEL BELOI GARCIA ALMENGOR**, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal Número siete - treinta y cuatro - ochocientos cuarenta y nueve (7-34-849), vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.

ARIA

3. Que la ubicación, linderos generales, ~~medidas~~ superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Centraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), que en ejercicio de estas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995,) La Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) por la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999, y sobre la base de la Resolución Administrativa No.506-2000 de 18 de octubre de 2000, que realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios No.218-2000 en Primera Convocatoria, da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, dos lotes de terrenos con sus mejoras, consistente en las viviendas No.508-A y B, ubicadas en Clayton, Corregimiento de Ancon, distrito y provincia de Panamá, que se segrega de la Finca No.179014, bienes que se describen en la Cláusulas Tercera y Cuarta, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose LA AUTORIDAD (VENDEDORA) al saneamiento en caso de evicción.

TERCERA: DESCRIPCIÓN DEL LOTE QUINIENTOS OCHO - A (508-A), UBICADO EN CLAYTON - CARROL.- MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto sesenta y uno (61), ubicado al Oeste del lote, se continúa en dirección Norte, setenta y cuatro grados, cincuenta y nueve minutos, cincuenta y siete segundos, Este (N 74° 59' 57" E) y distancia de diecisiete metros con

noventa y tres centímetros (17.93 m), hasta llegar al punto sesenta y dos (62) y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Agremente. Se continúa en dirección Sur, quince grados, ocho minutos, treinta y nueve segundos, Este (S 15° 08' 39" E) y distancia de veinte metros con cero centímetros (20.00 m), hasta llegar al punto setenta y ocho (78) y colinda por este lado con el lote quinientos siete - B (507-B). Se continúa en dirección Sur, setenta y cinco grados, cero minutos, quince segundos, Oeste (S 75° 00' 15" O) y distancia de diecisiete metros con setenta y un centímetros (17.71 m), hasta llegar al punto ochenta (80) y colinda por este lado con el lote CL - 10. Se continúa en dirección Norte, quince grados, cuarenta y siete minutos, veinticuatro segundos, Oeste (N 15° 47' 24" O) y distancia de veinte metros con cero centímetros (20.00 m), hasta llegar al punto sesenta y uno (61), origen de esta descripción y colinda por estos lados con el lote quinientos ocho - B (508-B).

SUPERFICIE: El lote descrito tiene una superficie de trescientos cincuenta y seis metros cuadrados con treinta y dos decímetros cuadrados (356.32 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-88814 APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 21 DE MARZO DE 2000. CERTIFICADO DEL MIVI N° 440 DEL 8 DE JUNIO DE 2000.

El lote de terreno antes descrito tiene un valor refrendado de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.27,614.80).

DESCRIPCIÓN DEL LOTE QUINIENTOS OCHO - B (508-B), UBICADO EN CLAYTON -

CARROL MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto sesenta y uno (61), ubicado más al Norte del lote, se continúa en dirección Sur, setenta y cuatro grados, cincuenta y nueve minutos, cincuenta y siete segundos, Oeste (S 74° 59' 57" O) y distancia de treinta metros con cincuenta y tres centímetros (30.53 m), hasta llegar al punto cincuenta y nueve

tres
ONIA

(59) y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Agremente. Se continúa en dirección Sur, veintidós grados dieciocho minutos, catorce segundos, Este (S 22° 18' 14" E) y distancia de veinte metros con dieciséis centímetros (20.16 m), hasta llegar al punto ochenta y dos (82) y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Carrol. Se continúa en dirección Norte, setenta y cinco grados, cero minutos, quince segundos, Este (N 75° 00' 15" E) y distancia de veintiocho metros con veinticuatro centímetros (28.24 m), hasta llegar al punto ochenta (80) y colinda por este lado con el lote CL - 10. Se continúa en dirección Norte, quince grados, cuarenta y siete minutos, veinticuatro segundos, Oeste (N 15° 47' 24" O) y distancia de veinte metros con cero centímetros (20.00 m), hasta llegar al punto sesenta y uno (61), origen de esta descripción y colinda por este lado con el lote quinientos ocho - A (508-A).

AVANCE: El lote descrito tiene una superficie de quinientos ochenta y siete metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros cuadrados (587.47 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-88814 APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 21 DE MARZO DE 2000. CERTIFICADO DEL MIVI N° 440 DEL 8 DE JUNIO DE 2000.

El lote de terreno antes descrito tiene un valor refrendado de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/. 45,588.98).

CUARTA: DESCRIPCIÓN DE VIVIENDA BIFAMILIAR NÚMERO QUINIENTOS OCHO - A (N° 508-A), consta de tres (3) plantas, construida con estructura de concreto, piso de concreto llanado en planta baja, pisos revestidos con mosaico de vinyl en la primera y segunda planta, una (1) escalera externa de concreto bajo techo, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo y de persianas de vidrio en marcos de aluminio, cielo raso de concreto y celotex, techo : aleros con estructura de madera y cubierta de tejas.

PLANTA BAJA: Consta de cuarto de empleada, un ~~servicio~~ ^{servicio} sanitario, lavandería, depósito y un (1) estacionamiento ~~tejado~~. Con un área cerrada de construcción de diecisiete metros cuadrados con cuatro decímetros cuadrados (17.04 m²) y área abierta de cincuenta y cuatro metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados (54.38 m²) y escalera externa de cuatro metros cuadrados con ochenta y tres decímetros cuadrados (4.83 m²).

PRIMERA PLANTA: Consta de sala, comedor, cocina, despensa, un medio (1/2) servicio sanitario y sección de aire acondicionado. Con un área cerrada de construcción de setenta y un metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (71.42 m²).

SEGUNDA PLANTA: Consta de tres (3) recámaras, guardarropas y un (1) servicio sanitario, con un área cerrada de construcción de setenta y un metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (71.42 m²).

Con un área total de construcción de doscientos diecinueve metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados (219.09 m²).

Colindantes: Al Norte, Sur y Este con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida y al Oeste con pared medianera de la Vivienda Bifamiliar número quinientos ocho - B (N° 508-B).

Las mejoras antes descritas tienen un valor refrendado de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.27,261.69).

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS DE LA VIVIENDA BIFAMILIAR NUMERO QUINIENTOS OCHO - B (N° 508-B), consta de tres (3) plantas, construida con estructura de concreto, piso de concreto llaneado en planta baja, pisos revestidos con mosaico de vinyl en la primera y segunda planta, una (1) escalera externa de concreto bajo techo, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo y de persianas de vidrio en marcos de aluminio, cielo raso de concreto y celotex, techo y aleros con estructura de madera y cubierta de tejas.

PLANTA BAJA: Consta de cuarto de empleada, un (1) servicio sanitario, lavandería, depósito y un (1) estacionamiento. Con un área cerrada de construcción de diecisiete metros cuadrados con cuatro decímetros cuadrados (17.04 m²) y área abierta de cincuenta y cuatro metros cuadrados con treinta y ocho decímetros cuadrados (54.38 m²) y escalera externa de cuatro metros cuadrados con ochenta y tres decímetros cuadrados (4.83 m²).

PRIMERA PLANTA: Consta de sala, comedor, cocina, despensa, un medio (1/2) servicio sanitario y sección de aire acondicionado. Con un área cerrada de construcción de setenta y un metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (71.42 m²).

SEGUNDA PLANTA: Consta de tres (3) habitaciones, guardarropas y un (1) servicio sanitario, con un área cerrada de construcción de setenta y un metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (71.42 m²).

Con un área total de construcción de doscientos diecinueve metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados (219.09 m²).

Colindantes: Al Norte, Sur y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construida y al Este con pared medianera de la Vivienda Bifamiliar número quinientos ochenta = A (N° 508=A).

Las mejoras antes descritas tienen un valor refrendado de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/: 27,261.69):

Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA), y así lo acepta EL COMPRADOR, que el valor total refrendado de los lotes de terrenos y sus mejoras es de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON DIEZ CENTESIMOS (B/: 127,667.16):

QUINTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) que una vez se segreguen los lotes de terrenos objetos de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que a ulte.

SEXTA: Precio y forma de pago del bien inmueble. Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR, que el precio de venta de los bienes inmuebles descritos en las Glásulas Tercera y Cuarta es por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NUEVE BALBOAS (B/.231,009.00)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por EL COMPRADOR, de la cual LA AUTORIDAD (VENDEDORA) ha recibido abono por la suma de **TREINTA Y UN MIL NUEVE BALBOAS (B/.31,009.00)**, según consta en los recibos N°2771 de 12 de diciembre de 2,000 y N°2903 de 11 de enero de 2,001, expedidos por la Dirección de Finanzas de LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA, quedando un saldo pendiente de **CIENTO DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00)**, que será cancelado por EL COMPRADOR, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público esta compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago de 5 de diciembre de 2,000, emitida por el Banco Nacional de Panamá.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N° 2.1.1.1.02 y no serán devueltos a EL COMPRADOR, de presentarse incumplimiento en la cobertura total de lo pactado por parte de EL COMPRADOR, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por EL COMPRADOR.

SÉPTIMA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que estas ventas incluyen todo aquello que de hecho y por derecho accede o forman partes integrantes de las fincas que resulten de las segregaciones.

OCTAVA: DESTINO DEL BIEN: Declara LA AUTORIDAD (VENDEDORA) y así lo acepta EL COMPRADOR que los lotes de terrenos y sus mejoras N°508 A y B, que forman parte de la Finca N°179014, que se dan en ventas a través de este contrato, serán destinados únicamente para viviendas. En el supuesto que EL COMPRADOR o futuros adquirentes varíen el uso o destino de los bienes, sin permiso previo de LA AUTORIDAD (VENDEDORA), o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la

Ley Número cinco (5) de mil novecientos ~~noventa y tres~~ (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete ~~de marzo de mil~~ novecientos noventa y cinco (1995), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número sesenta y dos - (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Se hace constar que de producirse la nulidad del contrato de compraventa contemplada en esta cláusula, no invalidará ni anulará la hipoteca y anticresis constituida a favor del Banco Nacional de Panamá.

NOVENA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DE LOS BIENES: EL COMPRADOR cubrirá con todos los gastos de mantenimiento de los inmuebles, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos y otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamiento de las aguas servidas serán a cargo de **EL COMPRADOR** el pago de las tasas correspondientes, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: EL COMPRADOR declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1996, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar los bienes inmuebles objetos de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en los bienes inmuebles objetos de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **EL COMPRADOR** estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1996 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres pre-vidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DÉCIMA PRIMERA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDÍN: LA AUTORIDAD (VENDEDORA) manifiesta que los lotes y mejoras No.508 A y B se venden sujetos a las normas especiales para mantener el Carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas mediante Resolución No.139-2000 del 8 de agosto de 2000, expedida por el Ministerio de Vivienda, las cuales **EL COMPRADOR** manifiesta conocer y aceptar. Estas normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica constituyen una limitación al dominio de **EL COMPRADOR** o sus futuros cesionarios, adquirentes o causahabientes, que recae sobre los bienes inmuebles objetos de este contrato, y serán de obligatorio cumplimiento por el término máximo que la ley permita.

Como consecuencia se establecen sobre las fincas objetos del presente contrato entre otras, las siguientes prohibiciones y obligaciones a cargo de **EL COMPRADOR**:

- 1) No se podrá instalar anuncios o letreros publicitarios en la fachada de la vivienda.
- 2) No se podrá instalar o improvisar talleres, máquinas o artefactos que causen molestias o intranquilidad por los ruidos a los vecinos, tales como vibraciones o golpes.
- 3) No se podrá tener en las viviendas mascotas o animales que puedan molestar a los vecinos o que causen daño y provoquen temor o malestar. **EL COMPRADOR** deberá recoger los excrementos dejados por sus mascotas dentro de los límites de su propiedad y alrededores incluyendo superficies permeables e impermeables y/o áreas comunes. **EL COMPRADOR** deberá cumplir estrictamente con las normas que actualmente reglamenten la materia o se dicten en el futuro.
- 4) No se podrá colocar en los estacionamientos vehículos, buses, camiones, yates, motocicletas o automóviles que sobresalgan del

las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **EL COMPRADOR** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación de los lotes de terrenos y sus mejoras N°508 A y B que por medio de este contrato se venden.

DÉCIMA CUARTA : CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD: Declara y acepta **EL COMPRADOR** que correrá por su cuenta las adecuaciones de las instalaciones existentes para suministro de agua potable a un sistema individual y soterrado de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). De la misma manera, declara y acepta que correrá por su cuenta las adecuaciones e instalaciones de la infraestructura eléctrica y civil, que se requieren para habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET).

Para proceder con las adecuaciones e instalaciones de los sistemas individuales domiciliarios a que se refiere la presente cláusula, **EL COMPRADOR** dispondrá de un término máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la firma del contrato. Transcurrido dicho término sin que **EL COMPRADOR** cumpla con la presente obligación, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicitará a la autoridad o empresa correspondiente, que suspenda el suministro de los servicios públicos de agua potable o energía eléctrica, según sea el incumplimiento, que sea necesario que le comunique previamente a **EL COMPRADOR** de la medida de corte solicitada.

Acepta **EL COMPRADOR** que, en el evento en que **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** proceda a solicitar la suspensión de los servicios antes indicados, releva de responsabilidad a ésta por cualquier daño o perjuicio que pudiese sobrevenirle por la medida de suspensión solicitada.

El cumplimiento de este requisito será indispensable para que LA AUTORIDAD proceda a entregar la llave y el correspondiente permiso de ocupación de la vivienda.

DÉCIMA QUINTA: DAÑOS Y PERJUICIOS: En caso de incumplimiento del contrato, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) lo resolverá administrativamente, en la forma establecida en la ley y retendrá, en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios ocasionados por EL COMPRADOR. Además, LA AUTORIDAD (VENDEDORA) retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable y demás gastos en que incurra LA AUTORIDAD (VENDEDORA) por incumplimiento del contrato por parte de EL COMPRADOR.

DÉCIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN: Declara EL COMPRADOR que ha inspeccionado los bienes objetos de este contrato y es conocedor cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades de los mismos, los cuales recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, eximen de todo tipo de responsabilidad a LA AUTORIDAD (VENDEDORA), así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tengan o pudiere tener las cosas vendidas, de cuyas existencias ignora en estos momentos LA AUTORIDAD (VENDEDORA), por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos; renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra LA AUTORIDAD (VENDEDORA).

DÉCIMA SEPTIMA: LEGISLACION APLICABLE: Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 y demás normas reglamentarias aplicables de LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA.

DÉCIMA OCTAVA: ACEPTACION DE LA VENTA: Declara EL COMPRADOR que acepta la venta que le oferta LA AUTORIDAD (VENDEDORA) de 1. lotes de terrenos y sus mejoras N°508 A y B, que se segregan de la Finca

179014, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DÉCIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES: El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

VIGECIMA : IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE LOS BIENES INMUEBLES : De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.

Dada en la ciudad de Panamá a los primeros (1er) días del mes de febrero de dos mil (2000).

ALFREDO ARIAS GRIMALDO
La Autoridad (Vendedora)

MANUEL BELOI GARCIA ALMENGOR
El Comprador

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL UNO (2001).

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

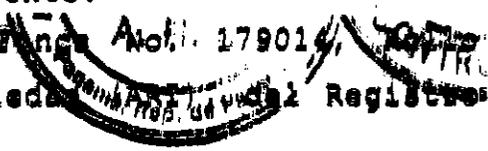
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 455-2001
(De 17 de mayo de 2001)

Entre los suscritos a saber **ALFREDO ARIAS GRIMALDO**, varón, panameño, mayor de edad, Ingeniero, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-186-910, quien actúa en calidad de Administrador General y Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, debidamente autorizado por la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada y adicionada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno

(31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra **JORGE ALEJIS GARRIDO MONTANTE**, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad personal Número cuatro - ciento veinticinco - dos mil dieciocho (4-125-2018), vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la finca Anot. 179014, 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad Pública, Provincia de Panamá. 
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, que en ejercicio de estas facultades de custodia, administración, concesión o venta que le otorga la Ley Número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995,) La Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de

junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) por la Resolución de Junta Directiva de la ARI N°062-99 de 23 de abril de 1999, y sobre la base de la Resolución Administrativa No.509-2000 de 18 de octubre de 2000, que realizó la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios No.221-2000 en Primera Convocatoria, da en venta real y efectiva a **EL COMPRADOR**, un lote de terreno con sus mejoras, consistente en (1) vivienda, que ha sido designada con los No.500 AB, ubicada en Clayton, Corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, que se segrega de la Finca No.179014, bienes que se describen en la Cláusulas Tercera y Cuarta, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** al saneamiento ~~en~~ caso de evicción.

TERCERA: DESCRIPCIÓN DEL LOTE QUINIENTOS ~~AB~~ (500-~~AB~~) UBICADO EN CLAYTON (CARROL) MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto noventa y cinco (95), ubicado al Norte del lote, se continúa en dirección Sur, sesenta y cinco grados, cincuenta y cuatro minutos, dieciséis segundos, Oeste (S 65° 54' 16" O) y distancia de treinta y un metros con ochenta y cinco centímetros (31.85 m), hasta llegar al punto noventa y cuatro (94). Se continúa en dirección Sur, veintitrés grados, treinta y seis minutos, treinta y cuatro segundos, Este (S 23° 36' 34" E) y distancia de treinta y nueve metros con noventa y nueve centímetros (39.99 m), hasta llegar al punto noventa y uno (91). Se continúa en dirección Norte, setenta grados, cincuenta y cuatro minutos, siete segundos, Este (N 70° 54' 07" E) y distancia de treinta metros con noventa y siete centímetros (30.97 m), hasta llegar al punto noventa (90) y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32125), Documento seis (6), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Norte, veintidós grados, dieciocho minutos, catorce segundos, Oeste (N 22° 18' 14" O) y

distancia de cuarenta y dos metros con setenta centímetros (42.70 m), hasta llegar al punto noventa y cinco (95), origen de esta descripción y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Carrol.

SUPERFICIE: El lote descrito tiene una superficie de mil doscientos noventa y siete metros cuadrados con un decímetro cuadrado (1,297.01 m²).

SECCIÓN PLANO N° 20214-22141, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 5 DE ENERO DE 2001 Y CERTIFICADO DEL MIVI N° 038 DEL 19 DE ENERO DE 2001.

EL LOTE DE TIERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR DE CIEN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.100,518.27).

CUARTA: EDIFICIO NÚMERO QUINIENTOS 28 (N° 58) de una (1) planta, consta de dos (2) salas, dos (2) comedores, dos (2) cocinas, ocho (8) recámaras, dos (2) cuartos de aire acondicionado, dos (2) cuartos de multiuso y cuatro (4) servicios sanitarios; construido con paredes exteriores de bloques de cemento resanados y de gypsum board internas, piso de concreto revestido de mosaico de vinil, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio (tipo tolda), cielo raso de celotex, techo con estructura de madera y cubierta de zinc.

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO SE DESCRIBE ASÍ: Partiendo del punto uno (1) ubicado más al Norte del Edificio, en dirección Sur se miden diez metros con noventa y cuatro centímetros (10.94 m) hasta llegar al punto dos (2); de aquí en dirección Oeste se mide un metro con treinta centímetros (1.30 m) hasta llegar al punto tres (3); de aquí en dirección Sur se miden diez metros con veintidós centímetros (10.22 m) hasta llegar al punto cuatro (4); de aquí en dirección Este se mide un metro con treinta centímetros (1.30 m) hasta llegar al punto cinco (5); de aquí en dirección Sur se miden diez metros con noventa y cuatro centímetros (10.94 m) hasta llegar al punto seis (6); de aquí en dirección Oeste se

miden doce metros con cuarenta centímetros (12.40 m) hasta llegar al punto siete (7); de aquí en dirección Norte se miden treinta y dos metros con diez centímetros (32.10 m) hasta llegar al punto ocho (8); de aquí en dirección Este se miden doce metros con cuarenta centímetros (12.40 m) hasta llegar al punto uno (1) origen de esta descripción.-

Con un área cerrada de construcción de trescientos ochenta y un metros cuadrados con cero un decímetros cuadrados (381.01 m²) y área abierta techada de tres metros cuadrados con setenta y cuatro decímetros cuadrados (3.74 m²).

EL EDIFICIO TIENE UN ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN DE TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (384.75 M²).

COLINDANTES: al Norte, Sur, Este y Oeste del lote de terreno sobre la cual está construido.

LAS MEJORAS ANTES DESCRITAS TIENEN UN VALOR REFRENDADO DE SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN BALCOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.72,691.75).

Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que el valor total del lote de terrenos y sus mejoras es de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ BALCOAS CON DOS CENTÉSIMOS (B/.173,210.02).**

QUINTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre de Clayton No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte.

SEXTA: Precio y forma de pago del bien inmueble. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que el precio de venta del bien inmueble descrito en las Cláusulas Tercera y

Cuarta es por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE BALBOAS CON DOS CENTÉSIMOS (B/.173,211.02)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **EL COMPRADOR**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono por la suma de **VEINTITRES MIL DOSCIENTOS ONCE BALBOAS CON DOS CENTÉSIMOS (B/.23,211.02)**, según consta en los recibos N°2587 de 26 de octubre de 2000 y N°3268 de 22 de febrero de 2001, expedidos por la Dirección de Finanzas de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTERCOMUNAL**, quedando un saldo pendiente de **CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00)**, que será cancelado por **EL COMPRADOR**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público esta compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago del 27 de diciembre de 2000, emitida por el Banco Nacional de Panamá.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N° 2.1.1:1.02 y no serán devueltos a **EL COMPRADOR**, de presentarse incumplimiento, en la cobertura total de **Intereses pactado** por parte de **EL COMPRADOR**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** de Panamá, **potendrá** el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **EL COMPRADOR**.

SÉPTIMA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación.

OCTAVA: DESTINO DEL BIEN: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que el lote de terreno y su mejoras N°500 AB, que forma parte de la Finca N°179014, que se da en venta a través de este contrato, será destinados únicamente para vivienda. En el supuesto que **EL COMPRADOR** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número

siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número sesenta y dos - (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Se hace constar que de producirse la nulidad del contrato de compraventa contemplada en esta cláusula, no invalidará ni anulará la hipoteca y anticresis constituida a favor del Banco Nacional de Panamá.

NOVENA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN: EL COMPRADOR correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamiento de las aguas servidas serán a cargo de **EL COMPRADOR** el pago de las tasas correspondientes, así como también con todos los gastos y costos ~~presentes y futuros~~ de la legislación fiscal que sean aplicables a los ~~inmuebles~~ inmuebles y los gastos tanto notariales y registrales que se produzcan con motivo del presente contrato de compraventa.

DECIMA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: EL COMPRADOR declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **EL COMPRADOR** estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada.

Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

SEGUNDA PRIMERA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDÍN: LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

manifiesta que el lote de terreno y sus mejoras No.500 AB se vende sujetos a las normas especiales para mantener el Carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas mediante Resolución No.139-2000 del 8 de agosto de 2000, expedida por el Ministerio de Vivienda, las cuales **EL COMPRADOR** manifiesta conocer y aceptar. Estas normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica constituyen una limitación al dominio de **EL COMPRADOR** o sus futuros cesionarios, adquirentes o causahabientes, que recae sobre los bienes inmuebles objetos de este contrato, y serán de obligatorio cumplimiento por el término máximo que la ley permita, en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita  haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

Como consecuencia se establecen sobre la finca objeto del presente contrato entre otras, las siguientes prohibiciones y obligaciones a cargo de **EL COMPRADOR**:

- 1) No se podrá instalar anuncios o letreros publicitarios en la fachada de la vivienda.
- 2) No se podrá instalar o improvisar talleres, máquinas o artefactos que causen molestias o intranquilidad por los ruidos a los vecinos, tales como vibraciones o golpes.
- 3) No se podrá tener en las viviendas mascotas o animales que puedan molestar a los vecinos o que causen daño y provoquen temor o malestar. **EL COMPRADOR** deberá recibir los

excrementos dejados por sus mascotas dentro de los límites de su propiedad y alrededores incluyendo superficies permeables e impermeables y/o áreas comunes. **EL COMPRADOR** deberá cumplir estrictamente con las normas que actualmente reglamenten la materia o se dicten en el futuro.

- 4) No se podrá colocar en los estacionamientos vehículos, buses, camiones, yates, motocicletas o automóviles que sobresalgan del espacio destinado a los mismos, de manera que se afecte áreas de servidumbre o uso públicas como aceras o calles.
- 5) No se podrá construir cercas o muros más allá de la línea de propiedad. **EL COMPRADOR** no podrá apropiarse de suelos colindantes a los linderos establecidos de su lote para fines de ampliación o custodia. Esto incluye servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas.
- 6) La construcción de cercas o muros ^{los muros} utilizados deberán cumplir con el concepto de ^{Cláusula Jardín} antes indicado, las cuales pueden ser de malla de alambre, madera, forja o vegetación o similares, asegurando siempre la visión de conjunto. La cerca debe ser de 5 centímetros hasta 1.50 mts de altura del suelo natural.

DÉCIMA SEGUNDA : CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO: Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula Octava y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **EL COMPRADOR**.

DÉCIMA TERCERA : ENEBROCA DE LINEAS SOTERRADAS: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR** que en el lote de terrenos y sus mejoras consistente en la viviendas No.500 AB, que forma parte de la Finca N°179014, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, de agua potable, de aguas pluviales, de conducción de cableado eléctrico, de cableado de teléfonos, a las cuales **EL COMPRADOR** permitirá el libre acceso de las instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **EL COMPRADOR**, que éste no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **EL COMPRADOR** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como restricción al dominio de la finca que resulte de la segregación del lote de terrenos y sus mejoras N°500 AB que por medio de este contrato se vende.

DÉCIMA CUARTA : CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD: Declara y acepta **EL COMPRADOR** que correrá por su cuenta la adecuación de las instalaciones existentes para suministro de agua potable a un sistema individual y soterrado de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN). De la misma manera, declara y acepta que correr por su cuenta la adecuaciones e instalaciones de la infraestructura eléctrica y civil, que se requieren para habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET).

Para proceder con las adecuaciones e instalaciones de los sistemas individuales domiciliarios a que se refiere la presente cláusula, **EL COMPRADOR** dispondrá de un término máximo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la firma del contrato. Transcurrido dicho término sin que **EL COMERADOR** cumpla con la

presente obligación, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicitará a la autoridad o empresa correspondiente, que suspenda el suministro de los servicios públicos de agua potable o energía eléctrica, según sea el incumplimiento, sin que sea necesario que le comunique previamente a **EL COMPRADOR** de la medida de corte solicitada.

Acepta **EL COMPRADOR** que, en el evento en que **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** proceda a solicitar la suspensión de los servicios antes indicados, releva de responsabilidad a ésta por cualquier daño o perjuicio que pudiese sobrevenirle por la medida de suspensión solicitada.

El cumplimiento de este requisito será indispensable para que **LA AUTORIDAD** proceda a entregar la llave y el correspondiente permiso de ocupación de la vivienda.

DÉCIMA QUINTA: DAÑOS Y PERJUICIOS: En caso de incumplimiento del contrato, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** lo resolverá administrativamente, en la forma establecida en la ley y retendrá, en concepto de indemnización, el abono inicial, por los daños y perjuicios ocasionados por **EL COMPRADOR**. **AUTORIDAD (VENDEDORA)** retendrá el monto correspondiente a la suma que se hubiere producido por consumo de energía eléctrica, consumo de agua potable y demás gastos en que incurra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por incumplimiento del contrato por parte de **EL COMPRADOR**.

DECIMA SEXTA: ACEPTACION DEL BIEN: Declara **EL COMPRADOR** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedor a cabalidad de las condiciones, estado físico y demás cualidades de los mismos, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tengan o pudiese tener las cosas vendidas, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD**

(VENDEDORA), por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra LA AUTORIDAD (VENDEDORA).

DECIMASEPTIMA: LEGISLACIÓN APLICABLE: Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 y demás normas reglamentarias aplicables de LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA.

DÉCIMA OCTAVA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA: Declara EL COMPRADOR que acepta la venta que le oferta LA AUTORIDAD (VENDEDORA) del lote de terreno y sus mejoras N°500 AB, que se segrega de la Finca 179014, descritos en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este contrato, en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DÉCIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES: El presente contrato no cubre la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

VIGECIMA : IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 106 de 30 de diciembre de 1974, el otorgamiento del presente contrato, no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha ley.

Hecho en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil uno (2001).

ALFREDO ARIAS GONZALEZ
La Autoridad (Vendedora)

JORGE ALEXIS GARRIDO MONFANTE
El Comprador

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS VENTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, 5 de noviembre del 2001
AVISO AL PUBLICO

Yo, **YUCK PING MOCK CHUI**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° N-18-877, propietaria del registro comercial N° 2001-1660, tipo B, que ampara las actividades del establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO VICENTE**, ubicado en entrada de Cerro Viento, Local S/N, corregimiento de Rufina Alfaro, comunico que cancelo el mencionado registro antes mencionado, para constituirme en sociedad.

Atentamente,
Yuck Ping Mock Chui
Cédula N° N-18-877
L-477-472-95
Segunda publicación

Panamá, 6 de noviembre del 2001
AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he vendido a la señora **OLIVIA MC DONALD DE PALMER**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 4-124-1791, el establecimiento comercial denominado **CARNICERIA IMPERIAL**, ubicado en: Calle Principal, El Mamey, Local N° 109, Belisario Porras.

Atentamente,
José Juan Martínez Saavedra
Cédula N° PE-1-388
L-477-473-00
Segunda publicación

Colón, 7 de noviembre de 2001.
AVISO AL PUBLICO
Que la sociedad **SERVICENTRO**

FERNANDEZ, S.A., inscrita en el Registro Público a ficha 218101, rollo 25370, imagen 0034, de la sección Mercantil, y su Representante Legal señor **RICARDO FERNANDEZ HERNANDEZ**, con cédula de identidad personal N° 3-91-492, con licencia comercial Tipo B, N° 15461, de fecha 25 de julio de 1989, venimos y notificamos al público en general, que el negocio denominado **"SERVICENTRO FERNANDEZ"**, ubicado en Calle 15 y Avenida Central, Edificio N° 14,208, provincia de Colón, fue vendido en compraventa a favor de la sociedad **CORPORACION RIAS BAJAS, S.A.**, inscrita en el Registro Público en Ficha 407450, Documento 281274, sección mercantil, y cuyo Representante Legal

lo es el señor **VENTURA ALVAREZ FREIRE**, con cédula N° N-19-210, la Compraventa se realizó el 1 de noviembre de 2001. Se notifica al público en general de acuerdo a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, que obliga a la publicación de un aviso tres veces en el periódico oficial y en un periódico de circulación nacional. Que a partir de esta fecha de venta esta sociedad **CORPORACION RIAS BAJAS, S.A.**, pasa a ser la nueva propietaria.
Lto. Ricardo Sémpero.
3-83-428.
L-477-515-87
Segunda publicación

Panamá, 7 de noviembre del 2001
AVISO AL PUBLICO
Yo, **YUCK PING MOCK CHUI**, mujer,

panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° N-18-877, hago del conocimiento público que me he constituido en persona Jurídica A: **AUTO VICENTE, S.A.**, por tal motivo cancelo mi establecimiento comercial **SERVICENTRO VICENTE**.

Atentamente,
Yuck Ping Mock Chui
L-477-472-95
Única publicación

Panamá, 9 de noviembre de 2001

AVISO
Yo, **ORFELINA M. CUEVAS**, con cédula de identidad personal N° E-8-71657, hago del conocimiento público que me he consolidado a Persona Jurídica a la Sociedad **CORPORACION CUEVAS, S.A.**
L-477-538-06
Primera publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8, LOS SANTOS
EDICTO N° 228-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria,

Región 8, en la provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **EUGENIO MELGAR GRACIA**, vecino (a) de El Cedro, corregimiento de El Cedro, distrito de Macaracas, y con cédula de identidad personal N° 7-35-1032, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos

mediante solicitud N° 7-072-2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de: 11 Has. + 2163;70 M2, plano N° 704-06-7774 ubicados en El Hato - Río Estivaná, Corregimiento de El Cedro, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Camino que conduce de El Cedro

a Macaracas. **SUR:** Río Estivaná. **ESTE:** Terreno de Jerónima Ulloa - camino que conduce de El Cedro a Macaracas. **OESTE:** Camino que conduce de El Cedro a Macaracas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Macaracas y en la corregiduría de El Cedro y copias del mismo se entregarán al interesado para

que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 10 días del mes de septiembre de 2001.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaría Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.

Funcionario
Sustanciador
L-476-602-85
Única
Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 201-2001**

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **BENIGNO ZARZAMILLA POLO**, vecino (a) de Bella Vista, corregimiento de Cabecera, distrito de Guararé, y con cédula de identidad personal Nº 7-83-385, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8-Los Santos mediante solicitud Nº 7-019-2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de: 1 Has. + 5510.31 M2, plano Nº 701-01-7772 ubicados en Vía al Jubital, Corregimiento de Cabecera, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que conduce de la

carretera al Jubital.
SUR: Terreno de Mario Delgado.
ESTE: Camino que conduce de la carretera al Jubital.
OESTE: Camino que conduce de la carretera al Jubital.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Guararé y en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 13 días del mes de septiembre de 2001.

IRIS E. ANRIÁ R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.
Funcionario Sustanciador
L-476-198-82
Única
Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO**

Nº 8-AM-083-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **JULIO LUCERO HERNANDEZ**, vecino (a) de Altos de Jalisco, del corregimiento de Chilibe, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-153-600, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-254-87 de 27 de noviembre de 1987, según plano aprobado Nº 808-15-15041 de 5 de enero de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2,756.56 M2, que forma parte de la finca 2366 inscrita al tomo 160, folio 181, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Altos de Jalisco, Corregimiento de Chilibe, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José María Escudero Prado.
SUR: Manuel Herrera Bellido y calle de 15.00 metros de alto.
ESTE: Calle de 15.00 metros de ancho.
OESTE: Rolando Lucero Camaño.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de _____ o en la corregiduría de Chilibe y copias del mismo se entregarán

al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 12 días del mes de junio de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-476-551-21
Única
Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO**

Nº 8-AM-025-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **IGLESIA MISION EVANGELICA PROTESTANTE (Rep. ALCIBIADES FALCONETT**, vecino (a) de La Cumbres, del corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-176-325, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-106 de 22 de abril de 1985, según plano

aprobado Nº 808-16-15073 de 10 de enero de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1714.88 M2, que forma parte de la finca 15,755 inscrita al tomo 475, folio 338, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Sitio del Carmen, Corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tosca de 12.00 M. de ancho que conduce a otros lotes- Carretera Transistmica.
SUR: Hilario Cañate.
ESTE: Carmen Rodríguez y Justo Díaz.
OESTE: Angélica Camarena González y Elidia Wong de Dolande.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de _____ o en la corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a

los primeros días del mes de marzo de 2001.

ELENICA S. DE
DAVALOS
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAUL A.
MARENGO G.
Funcionario
Sustanciador
L-476-551-39
Única
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO

Nº 8-AM-030-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CLOTILDE VEGA VASQUEZ**, vecino (a) de San Vicente, del corregimiento de Chillibre, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-55-665, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-133-90 de 16 de agosto de 1990, según plano aprobado Nº 807-15-13166 de 30 de enero de 1998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4043.11 M2, que forma parte de la finca 6420 inscrita al tomo 206, folio 252, de propiedad del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Vicente, Corregimiento de Chillibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra de 10 Mts. de ancho.

SUR: Quebrada La Furnia.

ESTE: Calle de tierra de 10 Mts. de ancho y quebrada La Furnia.

OESTE: Bienvenido Vásquez Vega.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de _____ o en la corregiduría de Chillibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 17 días del mes de marzo de 1999.

EDILSA E. CHEE S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-476-551-47
Única
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA

AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO

Nº 8-AM-095-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **SILVIA MARISOL ARAUZ DE GONZALEZ**, vecino (a) de Calle Sexta (Juan Díaz), del corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-154-309, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-326-93 de 5 de agosto de 1993, según plano aprobado Nº 807-15-12833 de 27 de junio de 1997, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 800.00 M2, que forma parte de la finca 1935 inscrita al tomo 33, folio 232, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Antonio, Corregimiento de Chillibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fredy Abadía y Lucidia Quintero de García.

SUR: Calle central de 12.00 metros de ancho.

ESTE: Lucidia Quintero de García.

OESTE: Norman Luis Arauz de Gracia.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de _____ o en la corregiduría de Chillibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 13 días del mes de julio de 2001.

FLORANELIA
SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-476-551-13
Única
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO

Nº 8-AM-095-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **SILVIA MARISOL ARAUZ DE GONZALEZ**, vecino (a) de Calle Sexta (Juan Díaz), del corregimiento de Juan Díaz, distrito de

Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-154-309, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-326-93 de 5 de agosto de 1993, según plano aprobado Nº 807-15-12833 de 27 de junio de 1997, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 800.00 M2, que forma parte de la finca 1935 inscrita al tomo 33, folio 232, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Antonio, Corregimiento de Chillibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fredy Abadía y Lucidia Quintero de García.

SUR: Calle central de 12.00 metros de ancho.

ESTE: Lucidia Quintero de García.

OESTE: Norman Luis Arauz de Gracia.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de _____ o en la corregiduría de Chillibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince

(15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 13 días del mes de julio de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-476-551-55
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO

Nº 8-AM-108-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **GERMAN CEDEÑO MELÉNDEZ**, vecino (a) de Villa Carmen, del corregimiento de Villa Carmen, distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-395-463, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-191-2000 de 25 de agosto de 2000, según plano aprobado Nº 803-11-15083 de 26 de enero de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0408.11 M2, que forma parte de la finca 22008 inscrita al

tomo 522, folio 450, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Villa Carmen, Corregimiento de Villa Carmen, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de asfalto de 15.00 metros de ancho.

SUR: María de Campos.

ESTE: Clementina Pimentel Ramea.

OESTE: Rolando Alberto Ayarza García.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de _____ o en la corregiduría de Villa Carmen y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 27 días del mes de agosto de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-476-551-05
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO

Nº 8-AM-112-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **JACINTA SAMANIEGO DE DEL RIO**, vecino (a) de Río Chico, del corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-46-199, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-788-95 de 14 de septiembre de 1995, según plano aprobado Nº 808-10-15224 de 8 de abril de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2,830.86 M2, que forma parte de la finca 144367 inscrita al Rollo 18071, Código 8716, Documento 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 5.00 metros de ancho.
SUR: Jeon on Moon Park.

ESTE: Calle de 10.00 metros de ancho.

OESTE: Jeon on Moon Park.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de _____ o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 24 días del mes de septiembre de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-476-550.82
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO

Nº 217-DRA-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ROCCO GIUSEPPE MELILLO**, vecino

(a) del corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-158-792, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-896-2000, según plano aprobado Nº 804-04-15430, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 38 Has. + 5004.80 M2, ubicada en la localidad de Mascareña, Corregimiento de Cabuya, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jacinto Núñez, quebrada Mascareña.

SUR: José Herrera, Severiano Pinto, servidumbre hacia Los Pozos.

ESTE: Servidumbre de 5.00 Mts. hacia La Divisa y hacia Cabuya, Martina Ramea.

OESTE: Rodolfo Bellido, Jacinto Núñez, Severiano Pinto.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Cabuya y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su publicación.

Dado en Capira, a los 7 días del mes de septiembre de 2001.
YAHIRA RIVERA M.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
 Funcionario
 Sustanciador a.i.
 L-476-547-51
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5, PANAMA OESTE
EDICTO

N° 205-DRA-2001
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **R O D R I G O C O R O N A D O HIDALGO**, vecino (a) del corregimiento de El Espino, distrito de San Carlos, portador de la cédula de identidad personal N° 8-104-673, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-229-96, según plano aprobado N° 809-02-15424, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 7311.53 M2, ubicada en la localidad de **C o r o z a l**, Corregimiento de El

Espino, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Maximiliano Muñoz.
SUR: Terreno de José Vega.
ESTE: Terreno de José Vega.

OESTE: Camino de tierra hacia carretera el Valle y hacia camino del Copé.
 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de El Espino y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en Capira, a los 24 días del mes de agosto de 2001.

YAHIRA RIVERA M.
 Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
 Funcionario
 Sustanciador a.i.
 L-476-548-86
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5, PANAMA OESTE

EDICTO
 N° 207-DRA-2001
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **JUAN FRANCISCO MARTINEZ PATIÑO**, vecino (a) del corregimiento de Guadalupe, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 8-112-379, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-868-2000, según plano aprobado N° 807-05-15425, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2775.97 M2, ubicada en la localidad de El Lirio, Corregimiento de El Arado, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera de tosa hacia El Lirio y hacia Cañito.
SUR: Lucas Veliz.
ESTE: Evello Sánchez.
OESTE: Catalina Urriola Vásquez.
 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la corregiduría de El Arado y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar

en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en Capira, a los 30 días del mes de agosto de 2001.

GLORIA E. SANCHEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
 Funcionario
 Sustanciador
 L-476-547-69
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5, PANAMA OESTE
EDICTO

N° 208-DRA-2001
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **A L B E R T O C A B A L L E R O TORRES**, vecino (a) del corregimiento de El Coco, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal N° 9-82-1526, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-190-2001, según plano aprobado N°

807-09-15456, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 1986.54 M2, ubicada en la localidad de Las Yayas, Corregimiento de Herrera, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Marcelino Cordones.
SUR: Camino de tierra hacia carretera principal de Las Yayas y a otras fincas y Domingo Díaz Gutiérrez.

ESTE: Faustino Díaz.
OESTE: Carlos Sánchez.
 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Chorrera o en la corregiduría de Herrera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en Capira, a los 30 días del mes de agosto de 2001.

GLORIA E. SANCHEZ
 Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO HALPHEN
 Funcionario
 Sustanciador
 L-476-548-40
 Unica
 Publicación R